

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

En los términos del artículo 8 del decreto 806/20, *no* es posible tener por notificado al demandado según lo depreca la parte actora en los *archivos 2 y 3*, pues claramente la empresa de correos certifica que entregó de forma *física* una documentación en la dirección *física* allí señalada, evidenciándose por tanto que la notificación no se hizo mediante mensaje de datos como lo dispone aquella norma, amén que tampoco se pueden derivar los efectos propios del canon 292 del C.G.P., pues tampoco se cumplió la formalidad allí prevista, en consecuencia, se ordena a la parte actora que proceda a notificar el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb544b69d6e2b456763e7a6dc020646a6519e99460bb153012d5a61686da7714

Documento generado en 19/03/2021 03:47:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>